



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCCHIC

Resolución Gerencial N° 151-2023-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 07 de julio del 2,023

VISTO: el Oficio N° 000503-2023-GRLL-PECH-OP, de fecha 07.07.2023, de la Oficina de Planificación, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa XERTICA LABS S.A.C. por el servicio de Correo en la Nube y herramientas de Colaboración prestado hasta el día 21 de abril 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, Mediante Carta s/n, de fecha 05.06.2023, la empresa XERTICA LABS S.A.C., se dirige a la Gerencia, con copia al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, señalando que el 25 de enero de 2022 venció el contrato Informática N°0006-2022 en mérito al cual venían prestando el servicio de Correo en la Nube y herramientas de Colaboración; sin embargo, a solicitud de la Oficina de Informática, a pesar del vencimiento de contrato, el servicio continuó de manera ininterrumpida hasta el día 21 de abril con la suscripción del nuevo Contrato Informática 051-2023. Precisa que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en brindar un servicio sea el de obtener una retribución económica. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, lo cual implica el pago por la prestación obtenida. Efectuada dicha precisión, si una Entidad, en este caso el PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRU MOCHE Y CHICAMA-CHAVIMOCCHIC obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendrá expedito su derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio prestado - aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, a mayor abundamiento, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha señalado lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa." (El resaltado es agregado). En atención a ello, ha quedado establecido por el propio Tribunal de Contrataciones, que cualquier Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato y/u orden de servicio que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas;

Que, por lo expuesto, solicita sirvan el reconocimiento del pago correspondiente a los servicios recibidos fuera de contrato, iniciando el procedimiento interno que nos permita la facturación y cobro del servicio brindado a vuestra representada en el más breve plazo, para ello adjunto el cuadro de costos con la liquidación por los servicios prestados en el periodo de tiempo del 26 de enero del 2023 al 21 de abril del 2023; según el detalle que inserta:

| LICENCIAS | CANTIDAD | PU Mensual | TOTAL LICENCIAS DIARIO | TOTAL LICENCIAS 85 DÍAS |
|-----------------------------|----------|------------|------------------------|-------------------------|
| Enterprise Standard (Vault) | 140 | S/.69.69 | S/.320.76 | S/.27,265.02 |
| Business Standard | 300 | S/.46.74 | S/.461.00 | S/.39,184.77 |
| TOTAL 85 días | | | | S/.66,449.79 |

Que, mediante Informe N° 000021-2023-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 26.06.2023, el Área de Informática refiere que con Carta s/n, de fecha 02.02.2023, el Proveedor Xertica Labs S.A.C comunicó que el "SERVICIO DE SOLUCIÓN DE MENSAJERÍA ELECTRÓNICA Y HERRAMIENTAS COLABORATIVAS EN LA NUBE" adquirido por CHAVIMUCHIC mediante el CONTRATO 0006-2022, culminó el día 25 de enero del 2023 y por consiguiente sería suspendido el día 03 de febrero del 2023 a las 23:59 horas, apreciando que se tomen las acciones necesarias; por lo cual considerando que persistía la necesidad de un servicio crítico importante para la comunicación de los funcionarios, servidores públicos, usuarios técnicos y administrativos de la Entidad, y considerando que estaba en proceso el estudio de mercado para la contratación del nuevo servicio, se coordinó con las instancias correspondientes para la continuidad del servicio mientras se sigue el proceso del nuevo servicio y reconocimiento posterior.

Que, con fecha 21.04.2023 se suscribió el Contrato N° 0051-2023, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0001-2023 con el Proveedor Xertica Labs S.A.C.; recomendando de acuerdo a lo expuesto, la atención del reconocimiento de deuda solicitado por el Proveedor XERTICA por servicio de días adicionales e ininterrumpido al Contrato N°0006-2022 por mensajería (correo institucional) y herramientas colaborativas en la nube del 26 de enero al 21 de abril del 2023, el cual se brindó conforme a la necesidad mientras estaba en trámite el proceso del nuevo servicio, previa revisión de Abastecimientos - fase contractual, OAJ o instancias del caso, salvo mejor parecer;

Que, mediante Oficio N° 000463-2023-GRLL-PECH-OP, de fecha 26.06.2023, la Oficina de Planificación traslada el Informe emitido por el Área de Informática, solicitando la revisión y atención del reconocimiento de deuda del Proveedor XERTICA, por el servicio de días adicionales e interrumpido por mensajería – Correo Institucional;

Que, a través del Informe Legal N° 000070-2023-GRLL-GOB/PECH-PMC-OAJ, de fecha 03.07.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que se denomina "reconocimiento de deuda", al pronunciamiento que hace la administración frente al pedido de una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a la regulación estatal sobre la materia. Como es sabido, en diferentes oportunidades las entidades públicas son objeto de diversos reclamos de locadores, proveedores particulares y empresas que brindaron bienes y/o servicios sin haber seguido un procedimiento regular y sin contar con un contrato formal o una orden de servicio o compra, generándose la necesidad de encontrar una solución administrativa y legal a las prestaciones realizadas. Esta irregularidad, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo, surte efectos a nivel del derecho civil, pues crea una obligación patrimonial en la entidad, enmarcada en una de las fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que, como se ha señalado en innumerables informes, el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación. En tal sentido, nuestro Código Civil establece en el artículo 1954^o que quien se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; lo que consiste según lo establecido por la doctrina y la Corte Suprema en reiteradas casaciones, en la restitución al empobrecido de lo dejado de ganar en beneficio del otro;

Que, en este sentido, mediante diversas opiniones¹ el OSCE resalta que, la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un *enriquecimiento sin causa*, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**, que se ha positivizado en el citado artículo 1954 del Código Civil;

Que, las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, son las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el *proveedor* debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, en el caso materia de análisis, se verifica con la conformidad emitida por el Área de Informática, que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del *proveedor* con la prestación del servicio sub materia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían a la Entidad, un proceso judicial, salvo disposición en contrario;

Que, en atención a lo expuesto, sugiere reconocer el servicio prestado por el proveedor XERTICA LAB S.A.C., y autorizar el pago por dicho servicio, considerando que cuenta con la conformidad del servicio; toda vez que, de acudir el proveedor a la vía judicial, se generarían mayores costos adicionales al costo del servicio mismo; debiendo derivar lo actuado; de encontrarlo procedente; a la Oficina de Planificación para la disponibilidad presupuestal correspondiente; y posterior emisión del respectivo acto resolutivo;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 07.07.2023, la Oficina de Planificación informa, en atención a los documentos mediante los cuales se solicita Certificación Presupuestal para atender el pago del servicio de solución de mensajería electrónica y herramientas colaborativas en la nube para el periodo comprendido entre el 26 de enero al 21 de abril del 2023 (85 días calendario) por el importe de **S/ 66,449.79**; que el requerimiento está siendo priorizado con cargo al presupuesto vigente, según detalla; precisando que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 634:

¹ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

| Meta /finalidad | Meta SIAF | Importe S/ | E.g. | Fte. Fto. |
|--|-----------|------------------|-------------|-----------|
| Apoyo al Desarrollo Tecnológico del medio rural | 001 | 3,004.17 | 2.6.8.1.4.3 | R.O. |
| Control Interno | 002 | 522.46 | 2.6.8.1.4.3 | R.O. |
| Dirección Técnica, Supervisión y Administración | 003 | 27,265.02 | 2.6.8.1.4.3 | R.D.R. |
| Gestión Ambiental | 004 | 1175.55 | 2.6.8.1.4.3 | R.O. |
| Saneamiento Físico Legal | 005 | 5747.10 | 2.6.8.1.4.3 | R.O. |
| OYM – Infraestructura mayor de riego y maquinaria pesada | 006 | 15,543.29 | 2.6.8.1.4.3 | R.D.R. |
| OYM – Sistemas Hidroeléctricos | 007 | 8,881.88 | 2.6.8.1.4.3 | R.D.R. |
| OYM – Planta de Tratamiento de Agua Potable | 008 | 4,310.32 | 2.6.8.1.4.3 | R.D.R. |
| TOTAL S/ | | 66,449.79 | | |

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de solución de mensajería electrónica y herramientas colaborativas en la nube por el periodo comprendido entre el 26 de enero al 21 de abril del 2023 (85 días calendario), a favor de la empresa XERTICA LABS S.A.C., por el importe de **S/66,449.79** (Sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 79/100; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar los importes reconocidos en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 634.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la interesada, a las Oficinas de Administración y Planificación del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, hágase de conocimiento del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ING. JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
Gerente